

PEV-06-2018

Peticionaria: Sonia María Mendoza Hasbún

Partido de Concertación Nacional, PCN

Circunscripción: San Salvador

Elección: Departamental

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y ocho minutos del día siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana Sonia María Mendoza Hasbún, en su calidad de candidata a Diputada por el departamento de San Salvador, por el Partido de Concertación Nacional (PCN), por medio del cual, ~~expone~~ pretende se abran las urnas de los diecinueve municipios de San Salvador.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la peticionaria expresa que se dieron graves inconsistencias y falencias detectadas en el Sistema Informático de la empresa SMARTMATIC, ya que al escrutarse de manera preliminar le otorgaba a su persona como primera candidata ganadora de la Diputación de San Salvador por el partido PCN.

2. Señala que el lunes cinco se pone a cero el sistema de conteo debido a un error llamado script, por lo que se siente agraviada, ofendida moralmente y psicológicamente en el sentido de tener la primera posición ahora tiene la decimo tercera posición, dañando así su carrera profesional, su dignidad como mujer exponiéndola a un error público de esa manera.

3. En conclusión solicita se abran las urnas de los diecinueve municipios de San Salvador y se realice una auditoría a SMARTMATIC.

II. El Tribunal advierte que la peticionaria pretende se abran las urnas y se cuente papeleta de los diecinueve municipios de San Salvador.

2. En ese sentido, es preciso señalar que este Tribunal, a través de su jurisprudencia -auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de: *presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.*

3. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal ha entendido que es posible concluir

que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud; y que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

4. En dicho sentido, el Tribunal ha entendido que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección – cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas-.

5. Así, la mera existencia de irregularidades que puedan cambiar el total de votos obtenidos por los contendientes pero que no impliquen *una modificación del ganador de la elección o de la distribución de escaños*, no puede ser considerada como una vulneración del derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos -cfr. Amparo 177-2015, sentencia ya citada-.

6. Por otra parte, resulta necesario traer a colación lo apuntado en párrafos anteriores, en el sentido que el ordenamiento jurídico electoral configura determinados mecanismos procesales en modo de recursos de nulidad: de urna, de elección y de escrutinio definitivo; para impugnar las irregularidades que se susciten en el contexto de un determinado evento electoral.

7. Dichos recursos, resultan mecanismos idóneos –cf. Improcedencia de 28-04-2015, Amparo 199-2015, considerando III. 3. B- establecidos por la ley electoral para resolver objeciones planteadas contra los actos electorales producidos durante el desarrollo del evento electoral y como consecuencia de él.

III. 1. A juicio del Tribunal, en el presente caso, existen aspectos concretos que deben ser valorados, en su justa dimensión, a fin de dar una respuesta a la petición concreta que ha sido formulada.

2. La peticionaria ha manifestado su petición en un momento en el que el desarrollo del escrutinio preliminar, ni siquiera definitivo de las elecciones celebradas el 4-03-2018, se encuentra en desarrollo; de manera que, en caso de que exista *falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirven como base el mismo y, que hagan variar el resultado de la elección*, la ley electoral habilita el recurso de nulidad de escrutinio definitivo previsto en el artículo 272 CE, en el momento procesal oportuno.

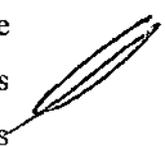
3. Al examinar la fundamentación fáctica realizada por la ciudadana, el Tribunal no advierte la existencia de consideraciones numéricas abstractas que, por lo menos, de manera preliminar establezcan la determinación de las supuestas irregularidades, en el resultado de la elección; de manera que permitan establecer un marco de apreciación cuantitativo sobre si dichas irregularidades inciden directamente en el derecho a optar a un cargo público del peticionario o si le impidieron participar en condiciones de igualdad en la contienda.

4. Tampoco se advierten, otros elementos que constituyan *particularidades específicas del caso*, que conlleven a este Tribunal a poder ponderar la necesidad de realizar la diligencia solicitada, tomando en cuenta que el escrutinio definitivo no ha finalizado aún.

5. Y es que el Tribunal es consiente, de que, en casos como el presente, no puede exigírsele a los ciudadanos una carga argumentativa intensa, al grado que construyen completa y correctamente el *juicio de proporcionalidad* que debe ser realizado en este tipo de situaciones.

6. Sin embargo, el ciudadano al menos debe proveer aquellas premisas *fácticas* que permitan a este Tribunal enjuiciar si en el caso concreto -a partir de las premisas fácticas- es necesario, idóneo y proporcional en sentido estricto, acceder o no a la apertura de paquetes electorales.

7. Si la peticionaria no provee dichas premisas fácticas o si las mismas resultan deficientes, el Tribunal no puede suplir dicha situación, puesto que implicaría configurar de oficio la pretensión, con la consecuente violación del principio de *dirección y ordenación del proceso* según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho.



C

8. En el presente caso, de lo expresado por la peticionaria, el Tribunal no advierte la existencia de situaciones particulares que exijan la apertura de urnas o paquetes electorales.

9. De manera que el Tribunal considera que, en el presente caso, el no acceder a la petición planteada, no puede considerarse como una medida restrictiva a su derecho fundamental de optar a un cargo público, pues no se advierten situaciones que puedan determinar que en el presente caso dicha medida sea necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto respecto del escrutinio final que se está llevando a cabo.

10. En consecuencia, deberá declararse sin lugar su petición.

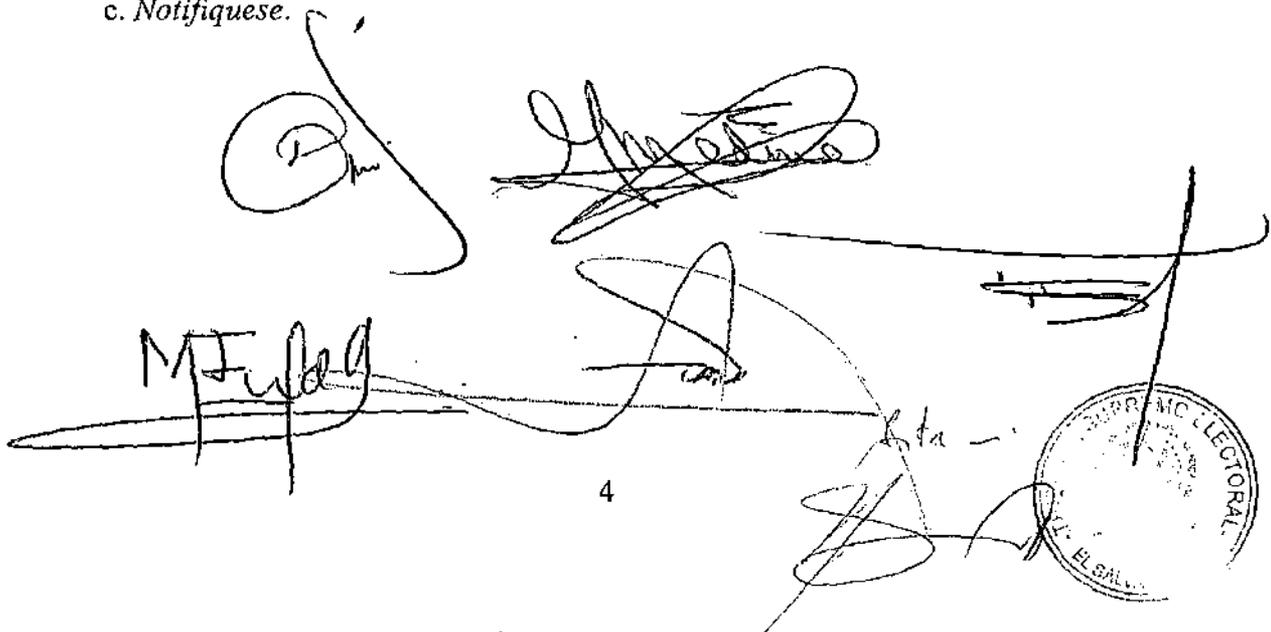
IV. En aras de garantizar el derecho de optar a un cargo de elección popular en condiciones de equidad, este Tribunal estima pertinente aclarar que si a juicio de la peticionaria existe falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvan de base para el escrutinio final que hayan incidido en la variación del resultado de una determinada elección, el sistema de recursos configurado por el Código Electoral prevé el recurso de nulidad de escrutinio definitivo –artículo 272- para impugnar dichas situaciones, el cual debe ser interpuesto en el momento procesal oportuno.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270, 272 y 273 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárese improcedente* la petición de abrir las urnas de los diecinueve municipios de San Salvador, presentada por la ciudadana Sonia María Mendoza Hasbún, en su calidad de candidato a diputado por el departamento de San Salvador, por el instituto Partido de Concertación Nacional, PCN.

b. Tome nota la Secretaría General del lugar señalado para recibir notificaciones.

c. *Notifíquese.*



4

Stamp: TRIBUNAL ELECTORAL DEL SALVADOR